REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., 17 JUN. 2021

Expediente 110013103023 2019 00904 00

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición formulada por el apoderado del ente demandante en reconvención contra la parte final del párrafo segundo del auto que en mayo 19 hogaño, entre otros, refirió que la actora en reconvención descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito, *"sin pronunciarse sobre la objeción al juramento estimatorio"*.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que en el auto atacado el despacho aduce que Europastry no se ha pronunció sobre la objeción al juramento estimatorio formulado por la demandada, sin considerar que dicho traslado aún no se ha corrido; en efecto, no se puede perder de vista que el artículo 9 del decreto 806 de 2020 aplica única y exclusivamente para los traslados que deban surtirse mediante fijación en lista a través del trámite secretarial, más no para los traslados que deban surtirse mediante auto.

Que en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio, es evidente que el traslado de la objeción debe surtirse mediante auto que a la fecha no se ha proferido, luego si en este caso, la demandante no se ha pronunciado frente a la objeción planteada por la contraparte, es porque simplemente está a la espera de que el despacho profiera el auto que ordene correr el respectivo traslado.

Actuación procesal.

De la inconformidad planteada, se dio traslado a la parte demandada reconvenida, conforme se aprecia a folio 147 vuelto del cuaderno 2, quien guardó silente conducta.

## III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que

la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo – conceptual, aplicable a este caso en particular, prorrumpe perspicuo que le asiste razón al recurrente conforme las razones que a continuación se exponen:

Respecto de las notificaciones por estado y traslados, el artículo 9 del decreto 806 de 2020 prevé, *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

***De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.***

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.".*

Por su parte el artículo 206 del código General del proceso entre otros señala, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*(...)".*

Luego en aplicación de los apartes normativos, se evidencia que frente a la objeción al juramento estimatorio planteada por la demandada en reconvención, no se ha surtido el debido traslado, por lo que no era dable que la actora en esta actuación se hubiese pronunciado al respecto, circunstancia que motiva excluir de dicho auto la expresión *"sin pronunciarse sobre la objeción al juramento estimatorio"*, para en su lugar disponer:

Con fundamento en el inciso 2 del artículo 206 *ibidem*, de la objeción al juramento estimatorio que planteó el ente demandado en reconvención, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, manteniendo incólume dicho auto en lo demás, por tanto, se resuelve:

1.- Excluir del inciso segundo del auto de mayo 19 de 2021, la expresión, *"sin pronunciarse sobre la objeción al juramento estimatorio"*.

2.- En su lugar, Con fundamento en el inciso 2 del artículo 206 *ibidem*, de la objeción al juramento estimatorio que planteó el ente demandado en reconvención, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

3.- Mantener incólume en lo demás auto recurrido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
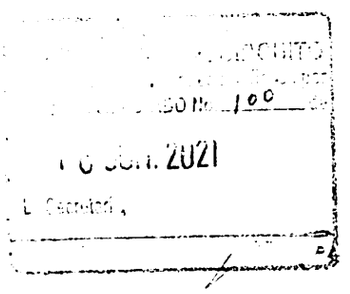
Sgr